

## b) Infracciones graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas, o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Art. 18. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## DISPOSICIÓN FINAL

1. Para todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la ordenanza fiscal general.

2. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

**ORDENANZA NÚMERO 24  
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN  
DE LA ACTIVIDAD DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS  
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio y realización de la actividad de expedición de licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas municipales o general para su funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. En consecuencia, están sujetas a la tasa:

- a) La apertura de los establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios.
- b) La modificación o ampliación física de las condiciones del local y/o de sus instalaciones.
- c) Los cambios o adición de actividades o de titular.
- d) La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro lugar.

Art. 3. Serán considerados independientes y, en consecuencia, objeto de tributación separada, los locales o establecimientos siguientes:

- a) Los establecimientos o locales situados en el lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados a la venta exclusiva de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos estén exentos del pago del impuesto sobre actividades económicas.
- b) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a locales o establecimientos principales radicantes en el término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a locales o establecimientos principales que no radiquen en el término municipal.

Art. 4. A los efectos de esta exacción, se considerarán aperturas:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales o establecimientos.
- c) Los trasposos, cambios de nombres y cambios de titular sin variar la actividad que viniere desarrollándose.
- d) Las variaciones de nombre por razón social de sociedades o entidades, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieren impuestos por disposiciones de las autoridades competentes o que, tratándose de sociedades o compañías anónimas, estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios, o que tengan lugar como consecuencia de operaciones de fusión.
- e) La modificación de actividades a desarrollar o desarrolladas en el local o establecimiento sujeto a este gravamen, aunque no cambien de nombre ni el titular ni el local o establecimiento.
- f) La ampliación de actividades a desarrollar o desarrolladas en el local o establecimiento sujeto a este gravamen, entendiéndose por tal la realización de una actividad adicional correspondiente a otro epígrafe del impuesto sobre actividades económicas.
- g) La ampliación, disminución o modificación de las condiciones físicas del local o establecimiento y/o sus instalaciones.

Art. 5. Se entenderá por local o establecimiento a los efectos de esta ordenanza:

- a) Todo local o establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades económicas empresariales.
- b) El que se destine a ejercer, una actividad de industria, comercio, enseñanza, almacén, depósito, oficinas o servicios, estando sujetos tanto los que tienen puertas a la calle como los instalados en sótanos, pisos o solares sin edificar.
- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea vivienda y en especial:
  1. Los casinos y círculos de recreo dedicados al esparcimiento de sus componentes o asociados.
  2. Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales o establecimientos señalados en el número anterior de este apartado, sean destinados a explotaciones comerciales o industriales por persona distinta del titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
  3. Las destinadas al ejercicio de industria de cualquier clase o naturaleza o negocio no gravado por el impuesto sobre actividades económicas profesionales y artísticas.
  4. Las destinadas al ejercicio de actividades económicas.
  5. Las destinadas a espectáculos públicos.
  6. Las destinadas a depósito o almacén.

Art. 6. *Exenciones y bonificaciones.*—1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que se establezcan en la ordenanza fiscal del tributo en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Art. 7. *Devengo.*—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda

instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Art. 8. *Caducidad.*—Se considerarán caducadas las licencias y las tasas abonadas por la expedición de las mismas, si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de locales o establecimientos, o si después de abiertos éstos, se diesen de baja como sujetos pasivos de cualquier otro tributo local que les gravase como tales locales o establecimientos.

Art. 9. *Sujetos pasivos y responsables.*—Están obligados al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local o establecimiento sujeto a este gravamen. Con carácter subsidiario, los propietarios de dichos locales o establecimientos, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, con carácter solidario las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Art. 10. *Componentes del gravamen.*—La base imponible de la tasa estará constituida por los siguientes elementos:

- La superficie del local afectado.
- La potencia eléctrica nominal expresada en kilovatios a autorizar para el mismo.
- La potencia térmica expresada en Mcal/h.
- La capacidad de los depósitos de combustible, expresada en m<sup>3</sup>.
- Los nodos en las redes de telecomunicaciones.

Art. 11. 1. Por cada licencia de instalación de actividades que se tramite se satisfará la cuota que se indica a continuación:

1.1. Licencias de instalación de actividades inocuas. Por cada licencia tramitada para este tipo de actividades se satisfará la cuota que resulte de la siguiente tarifa, en función de la superficie del local afectado:

Superficie del local	Importe
Hasta 50 m <sup>2</sup> .....	400 euros
Exceso 50 a 100 m <sup>2</sup> .....	6 euros/m <sup>2</sup>
Exceso 100 m <sup>2</sup> .....	3 euros/m <sup>2</sup>

1.2 Licencias de instalación de actividades calificadas. Por cada licencia tramitada para este tipo de actividades se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local afectado, de la potencia eléctrica nominal a autorizar para el mismo expresada en kilovatios, de la potencia térmica expresada en Mcal/h., de la capacidad de los depósitos de combustible expresada en m<sup>3</sup>, y de los nodos en las redes de telecomunicaciones, según los siguientes cuadros:

a) Superficie del local:

Superficie del local	Importe
Hasta 50 m <sup>2</sup> .....	500 euros
Exceso 50 a 100 m <sup>2</sup> .....	12 euros/m <sup>2</sup>
Exceso 100 a 500 m <sup>2</sup> .....	10 euros/m <sup>2</sup>
Exceso 500 a 2.000 m <sup>2</sup> .....	6 euros/m <sup>2</sup>
Exceso 2.000 m <sup>2</sup> .....	4 euros/m <sup>2</sup>

b) Potencia eléctrica:

Potencia eléctrica	Importe
Hasta 6 kW .....	200 euros
Exceso 6 a 10 kW .....	25 euros/kW
Exceso 10 a 25 kW .....	15 euros/kW

Potencia eléctrica	Importe
Exceso 25 a 100 kW .....	12 euros/kW
Exceso 100 a 250 kW .....	10 euros/kW
Exceso 250 a 750 kW .....	6 euros/kW
Exceso 750 kW .....	3 euros/kW

c) Depósitos de combustible:

Capacidad del depósito	Importe
Hasta 1 m <sup>3</sup> .....	60 euros
Exceso 1 a 5 m <sup>3</sup> .....	120 euros/m <sup>3</sup>
Exceso 5 m <sup>3</sup> .....	60 euros/m <sup>3</sup>

d) Potencia térmica:

Potencia térmica	Importe
Hasta 100 Mcal/h .....	60 euros
Exceso 100 a 500 Mcal/h .....	3 euros/Mcal/h
Exceso 500 a 3.500 Mcal/h .....	1,5 euros/Mcal/h
Exceso 3.500 Mcal/h .....	1 euros/Mcal/h

e) Transmisión de datos en redes de telecomunicaciones:

Nodos	Importe
Nodo final (hasta 125 viviendas) .....	65 euros
Nodo secundario (hasta 2.000 viviendas) ..	1.048 euros
Nodo primario (más de 2.000 viviendas) ...	8.900 euros

Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada, en todo o en parte, en caballos de vapor, habrá que reducir matemáticamente aquélla a kilovatios, utilizando la equivalencia: 1 CV = 0,736 kW.

1.3. A las cantidades obtenidas de la aplicación de las tarifas señaladas se les aplicarán los coeficientes que a continuación se indican para las siguientes actividades:

Actividad	Coefficiente Multiplicador
Actividades financieras: bancos, cajas, ofic. de seguros, etcétera .....	3,4
Actividades de telecomunicaciones: nodos, antenas, etcétera .....	6
Actividades de pública concurrencia incluidas en catálogo de la Comunidad de Madrid .....	1
Bares especiales .....	1
Garajes asociados a viviendas o similar .....	1
Garajes de rotación .....	1
Piscinas comunitarias asociadas a uso residencial ....	1
Gasolineras y estaciones de servicio .....	1
Cajeros automáticos .....	5
Otros .....	1

2. Cuando en una actividad inocua, se solicite una nueva licencia de instalación de actividades para ampliar, disminuir o modificar lo autorizado en otra previamente concedida, sin que pierda por ello aquella condición, la cuota a abonar por la nueva licencia se determinará en la forma que se indica en el apartado 1.1 de este artículo en función de la superficie del local afectado.

En el mismo supuesto, cuando la actividad sea calificada, la cuota a abonar por la nueva licencia se determinará en la forma que se indica en el apartado 1.2 de este artículo en función de la superficie del local afectado, de la potencia eléctrica nominal a autorizar para el mismo, de la potencia térmica, de la capacidad de los depósitos de combustible y de los nodos en redes de telecomunicaciones, ampliada, disminuida o modificada, o por una

sola de las tarifas señaladas en dicho artículo, cuando se amplíe, disminuya o modifique uno solo de los citados elementos.

Si la superficie del local afectado por la ampliación, disminución o modificación es inferior a 50 metros cuadrados se aplicará una tarifa de 8 euros/m<sup>2</sup> para las actividades inocuas abonándose, en cualquier caso, como mínimo, una cuota de 200 euros.

En el caso de las actividades calificadas, cuando la superficie de local afectado por la ampliación, disminución o modificación sea inferior a 50 m<sup>2</sup>, la tarifa aplicable será para el elemento superficie de 10 euros/m<sup>2</sup>, sin perjuicio de la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en el apartado 1.2 de este artículo abonándose, en cualquier caso, como mínimo, una cuota de 250 euros.

3. En los cambios de titular, siempre que no haya variación ni ampliación de la actividad, la cuota será del 25 por 100 de las consignadas en el precedente apartado 1, con un máximo de 1.202,02 euros.

Cuando el cambio de titularidad se produzca, entre parientes de primer grado, por fallecimiento o jubilación del titular, sin que exista variación o ampliación de la actividad, se pagará una cuota de 91,77 euros

4. La cuota tributaria en el caso de desistimiento formulado por el solicitante de la licencia, con anterioridad a su concesión, se establece en el 25 por 100 de las consignadas en el precedente apartado 1, siempre que no se hubiese ejercido por el sujeto pasivo la actividad para la que se solicitó la licencia.

5. La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 50 por 100 de las consignadas en el apartado 1 del presente artículo.

6. Cuando el sujeto pasivo sea una PYME industrial, que realice su asentamiento en los polígonos industriales del municipio de Parla, y reúna los requisitos que se indican a continuación, la tarifa a aplicar es la que se indica en los epígrafes a), b), c) y d) de este apartado.

— En el caso de empresas de nueva creación, generar al menos un empleo neto a jornada completa por un período mínimo de dos años.

— En el caso de empresas de nueva instalación en los polígonos industriales o ampliación de las ya existentes y no sean de nueva creación, tener una plantilla mínima de cinco trabajadores. Cuando se trate de un traslado de empresas del casco urbano de Parla a áreas industriales la plantilla mínima será de dos trabajadores.

a) Cuando el nivel de empleo creado sea de entre uno y cinco trabajadores:

— Las mismas tarifas que las previstas en los apartados 1.1 y 1.2, con una reducción del 30 por 100.

b) Cuando el nivel de empleo creado sea de entre seis y 10 trabajadores:

— Las mismas tarifas que las previstas en los apartados 1.1 y 1.2, con una reducción del 40 por 100.

c) Cuando el nivel de empleo creado sea de más de 10 trabajadores:

— Las mismas tarifas que las previstas en los apartados 1.1 y 1.2, con una reducción del 50 por 100.

d) En los cambios de titular, siempre que no haya variación ni ampliación de la actividad, la cuota será del 5 por 100 de las consignadas en los apartados 1.1 y 1.2 de este artículo.

7. Los establecimientos regulados por la Ley 7/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid deberán proveerse de un cartel identificativo, previo pago de 64,49 euros.

Art. 12. *Normas de gestión.*—Las solicitudes de licencias de apertura de locales o establecimientos se formularán mediante instancia dirigida al señor alcalde y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 13. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las san-

ciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

Art. 14. *Partidas fallidas.*—Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por vía, de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente que requerirá acuerdo motivado, expreso y razonado de la Corporación, previa la censura de la Intervención.

Art. 15. *Documentación a presentar para la solicitud de licencia de apertura.*—1. Para la obtención de la correspondiente licencia de apertura de actividad inocua la documentación a presentar será la siguiente:

- Solicitud en impreso normalizado debidamente cumplimentado.
- Autoliquidación de tasas e impuestos correspondientes.
- Fotocopia de NIF o CIF, según sea el titular persona física o jurídica, respectivamente.
- Fotocopia del impuesto de actividades económicas o alta censal según corresponda.
- Plano de situación del inmueble objeto de la solicitud de licencia sobre parcelario municipal actualizado a escala 1:1000.
- Memoria explicativa del propósito u objeto de la actividad, donde se especifique con la debida concreción la actividad a desarrollar, indicando igualmente los elementos, maquinaria e instalaciones de que disponga.
- Plano en planta y sección del local acotado, y en escala 1:100 ó 1:50, donde figuren los elementos, maquinaria y protecciones contraincendios de la actividad.
- Contrato de mantenimiento de los medios de extinción de incendios con empresa autorizada.
- Alta en el servicio municipal de basuras.
- Boletín o autorización de las instalaciones de que se dispongan (eléctrica, gas, etcétera) emitido por la Dirección General de Industria u organismo competente que los sustituya.

2. Para la obtención de la licencia de apertura de actividad calificada la documentación a presentar será la siguiente:

- Solicitud de impreso normalizado debidamente cumplimentado.
- Autoliquidación de tasas e impuestos correspondientes.
- Fotocopia del NIF o CIF, según sea el titular persona física o jurídica, respectivamente.
- Dos ejemplares de proyecto técnico, firmado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, que incluirán:
  - Plano de situación del inmueble objeto de la solicitud de licencia sobre parcelario municipal actualizado a escala 1:1000.
  - Planos suficientemente descriptivos de los diversos elementos de la actividad, así como maquinaria, instalaciones, mobiliario, etcétera, en escala 1:200, 1:100 ó 1:50.
  - Memoria explicativa del propósito u objeto de la actividad, donde se especifique con la debida concreción la actividad a desarrollar, indicando igualmente los elementos, maquinaria e instalaciones de que disponga. Asimismo, se hará referencia al cumplimiento del vigente Plan General de Ordenación Urbana y ordenanzas, así como demás normas aplicables.
  - Memoria ambiental que contenga al menos la documentación establecida en el artículo 44 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
  - Estudio de Seguridad y Salud.
  - Plan de autoprotección, en su caso.
  - En el proyecto técnico se incluirá un apartado en el que se indique el presupuesto por capítulos de las instalaciones y maquinaria valoradas a precios de mercado.
- Certificado de solicitud de dirección de obra visada por el colegio oficial correspondiente.



3. Para la obtención de la licencia de funcionamiento de actividad calificada la documentación a presentar será la siguiente:

- Certificado de la dirección facultativa justificando que la instalación de la actividad se ha finalizado, se ajusta al proyecto presentado y que cumple la normativa vigente aplicable.
- Fotocopia del impuesto sobre actividades económicas o alta censal según corresponda.
- Fotocopia de la licencia de primera ocupación.
- Contrato de mantenimiento de los medios de extinción de incendios con empresa autorizada.
- Alta en el servicio municipal de basuras.
- Boletín o autorización de las instalaciones de que dispongan (eléctrica, gas, etcétera) emitido por la Dirección General de Industria u organismo competente que lo sustituya.
- Identificación industrial de vertidos según la Ley 10/1993 para las instalaciones industriales.
- Contrato de seguro que cubra los riesgos de incendio de local o instalación, y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros, derivados de las condiciones del local, de sus instalaciones y servicios.

Si la actividad está incluida en el anexo de la Ley 17/1997, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, se deberán presentar los documentos que establece la Ley:

- Certificado de la dirección facultativa, acreditativo de que las instalaciones del local o establecimiento, se han realizado bajo su dirección y que dichas instalaciones se ajustan a las condiciones y prescripciones de la previa licencia municipal correspondiente, así como las previstas en la Ley 17/1987, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, en las correspondientes ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación. Igualmente se deberá especificar el aforo de la actividad de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa vigente.
- Ficha técnica del local o establecimiento conforme al modelo que figura en el anexo III del Decreto 184/98, de 22 de octubre.

4. El cambio de titularidad de licencias de apertura concedidas se solicitará en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de la efectividad de la transmisión, siendo la documentación a presentar la siguiente:

- Solicitud en impreso normalizado debidamente cumplimentado.
- Autoliquidación de tasa correspondiente.
- Fotocopia de NIF o CIF según sea el titular persona física o jurídica respectivamente.
- Copia de escritura de constitución en el caso de persona jurídica.
- Plano de situación del inmueble objeto de la solicitud de licencia sobre parcelario municipal actualizado a escala 1:1000.
- Carta de cesión de derechos firmada por el titular de la licencia vigente.
- Fotocopia de licencia vigente.
- Contrato de mantenimiento de los medios de extinción de incendios con empresa autorizada.
- Alta en el servicio municipal basuras.
- Boletín o autorización de las instalaciones de que dispongan (eléctrica, gas, etcétera) emitido por la Dirección General de Industria u organismo competente que lo sustituya.
- Fotocopia del impuesto sobre actividades económicas o alta censal según corresponda.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

#### DISPOSICIÓN GENERAL PARA TODAS LAS ORDENANZAS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE VELASCO (MADRID)

Se añade una disposición general a todas las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco (Madrid), del tenor literal siguiente:

“Las tarifas estarán sujetas a revisión anual automáticamente conforme el IPC previsto en la Ley General Presupuestaria de cada ejercicio.”

En Torrejón de Velasco, a 30 de noviembre de 2005.—El alcalde-presidente, Miguel Ángel López del Pozo.

(03/31.065/05)

#### TORRELAGUNA

##### LICENCIAS

A los efectos del artículo 45 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se hace público que por parte de don Gonzalo Orellana Galarza se ha solicitado licencia para cambio de titularidad de bar sito plaza Manuel María Martínez, número 5, de Torrelaguna.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID quien se considere afectado de algún modo por esta actividad pueda formular por escrito, ante el Registro General de este Ayuntamiento, las observaciones pertinentes.

Torrelaguna, a 19 de octubre de 2005.—El concejal de Urbanismo, Pedro Martín Expósito.

(02/15.770/05)

#### TORRELODONES

##### URBANISMO

En este Ayuntamiento se tramitan los convenios urbanísticos suscritos inicialmente entre el Ayuntamiento de Torreldones y las sociedades “Tresni, Sociedad Anónima”, y “Ágora Naos, Sociedad Limitada”, en este término municipal, referidos al ámbito de la Unidad de Ejecución número 10 de las Normas Subsidiarias.

Estos convenios han sido suscritos inicialmente por don Carlos Galbeño González, en representación del Ayuntamiento de Torreldones, don Ángel Nieto Raposo, en representación de la sociedad “Tresni, Sociedad Anónima”, y don Luis Carlos Aguirre Ocaña, en representación de la sociedad “Ágora Naos, Sociedad Limitada”.

Conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se someten estos convenios urbanísticos a información pública durante el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y podrán ser examinados en la Secretaría General (plaza de la Constitución, número 1) durante dicho plazo y en horario de nueve a catorce, así como formular por escrito, que habrá de presentarse en el Registro de la misma, cuantas alegaciones estimen pertinentes.

Torreldones, a 13 de diciembre de 2005.—El alcalde, Carlos Galbeño González.

(02/17.173/05)

#### TORREMOCHA DE JARAMA

##### URBANISMO

En sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el 1 de diciembre de 2005 se aprobó inicialmente la delimitación de la Unidad de Ejecución 10-3 de las Normas Subsidiarias, promovida por “Hermanos Sopena Díaz”.

Se somete a información pública por plazo de veinte días naturales según determina el artículo 100 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL